

ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LOS "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES."

ANTECEDENTES

1. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (Decreto Constitucional), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;
2. El 27 de febrero de 2014, se publicaron en el DOF los "Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones (Lineamientos)";
3. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (Decreto de Ley), mismo que de conformidad con su artículo Primero transitorio, entró en vigor 30 días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014;
4. El 26 de noviembre de 2014, mediante acuerdo P/IFT/261114/378 el Pleno del Instituto aprobó someter a consulta pública el anteproyecto de modificación a los "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES" (Acuerdo de Consulta), y determinó que la consulta pública se realizaría por un periodo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su publicación en el portal de internet del Instituto, lo que transcurrió entre el 1 al 12 de diciembre de 2014 de conformidad con los artículos 15 fracción I y 51 de la LFTR;

5. Con motivo de la consulta pública señalada en el numeral anterior y en atención a los comentarios recibidos, se hicieron diversas adecuaciones al anteproyecto de modificación a los "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES";

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto constitucional invocado así como del artículo 7 de la LFTR, garantizando lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución, la LFTR y la Ley Federal de Competencia Económica.

La fracción IV del vigésimo párrafo del artículo 28 de la Constitución, señala que el Instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia. En ese sentido el artículo 15 fracción I de la LFTR establece que para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracciones I y LXIII, 16 y 17 fracciones I y XV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

el Instituto es competente para emitir el presente acuerdo modificatorio de los Lineamientos.

SEGUNDO.- Consulta Pública. Que el artículo 51 de la Ley establece que para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

En este sentido, el Pleno del Instituto estimó conveniente someter a consulta pública el anteproyecto de modificación a los "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.

Los Lineamientos se sujetaron a un proceso de consulta pública del 1 al 12 de diciembre de 2014 a fin de transparentar y promover la participación ciudadana en los procesos de emisión de disposiciones de carácter general que genera el Instituto, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el dispositivo legal señalado.

Al efecto, una vez concluido el plazo de consulta respectivo, se publicaron en el portal de Internet del Instituto todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas al respecto.

Durante la consulta pública se recibieron 5 comentarios y opiniones.

De las manifestaciones y propuestas realizadas, el Instituto pudo identificar oportunidades de precisión y mejora del instrumento regulatorio de mérito, logrando clarificar y robustecer su contenido. Así, se señala que las respuestas y comentarios a las participaciones recibidas durante el periodo de consulta pública se encuentran disponibles en la página de Internet del Instituto.

TERCERO.- Análisis de Impacto Regulatorio. El segundo párrafo del artículo 51 de la Ley establece que previo a la emisión de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general de que se trate, el Instituto deberá realizar y hacer público un análisis de impacto regulatorio o, en su caso, solicitar el apoyo de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Al respecto, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (UMCA) del Instituto realizó el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente, mismo que fue sometido formalmente a opinión no vinculante de la Coordinación General de Mejora Regulatoria (CGMR) del propio Instituto.

Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio IFT/211/CGMR/009/2014 del 27 de enero de 2015, la CGMR emitió la opinión no vinculante respecto del Anteproyecto de mérito.

El Análisis de Impacto Regulatorio fue debidamente publicado en la página de Internet del Instituto, en el espacio destinado para los procesos de consultas públicas a efecto de darle debida publicidad.

CUARTO.- De la retransmisión. Como se desprende de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional y los artículos 159, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 232 de la LFTR, el Instituto tiene el mandato de observar que los concesionarios que presten el servicio de televisión radiodifundida permitan a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Asimismo, el Instituto debe observar que los concesionarios que presten servicios de televisión restringida retransmitan la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios; que los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo retransmitan obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional y que todos los concesionarios de televisión restringida retransmitan las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

QUINTO.- Necesidad de adecuar los Lineamientos a las disposiciones de la LFTR. El 27 de febrero de 2014, se publicaron en el DOF los Lineamientos, atendiendo a lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional.

Por otro lado, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Decreto Constitucional, el Congreso de la Unión debía expedir un solo ordenamiento legal que regulara de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese orden de ideas, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley, el cual, de conformidad con su artículo Primero Transitorio, entró en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación; esto es, el 13 de agosto de 2014.

Ahora bien, toda vez que el 13 de agosto de 2014 entró en vigor el Decreto de Ley, el cual contiene la legislación a que hace referencia el artículo Cuarto Transitorio del

Decreto Constitucional, es decir, la LFTR, resultó necesario hacer un análisis del contenido de los Lineamientos para adecuarlos a lo previsto en ésta.

Por lo anterior, y atendiendo a las prescripciones de los artículos 159, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 232 de la LFTR resulta necesario adecuar los Lineamientos al nuevo marco jurídico de la retransmisión de señales contenido en tal ordenamiento; adecuaciones que se realizan para el debido ejercicio de las facultades conferidas al Instituto en el tema de referencia, con motivo de la legislación que en materia de telecomunicaciones y radiodifusión emitió el Congreso de la Unión.

Asimismo, se torna necesario realizar adecuaciones con fines de precisión y claridad, las cuales no constituyen cambios en el sentido originario de los Lineamientos.

SEXTO.- Adecuaciones a los Lineamientos.- En términos de lo siguiente, se considera procedente modificar los Lineamientos:

En los artículos 1 y 2 se consideró procedente adicionar en su parte final la mención específica de los artículos aplicables de la LFTR, en aras de brindar precisión a los Lineamientos.

Asimismo, resulta práctico modificar el contenido del artículo 11 de los Lineamientos para clarificar que las señales radiodifundidas deberán ser retransmitidas por los Concesionarios de Televisión Restringida en todos y cada uno de sus paquetes con la misma calidad con la que son radiodifundidas, realizándolo, según sea el caso, con la mayor calidad disponible tomando en cuenta inicialmente las características de la red del concesionario de televisión restringida y las condiciones con las cuales el suscriptor o usuario contrató los servicios de televisión restringida.

Es decir, en caso de que las señales radiodifundidas a retransmitir se encuentren disponibles en alta definición, los usuarios del concesionario de televisión restringida que de acuerdo a su paquete contratado puedan técnicamente gozar de éstas deberán contar con dichas señales con calidad de alta definición. Es claro que de esta forma se logra retransmitir la señal con la misma calidad o definición de imagen y sonido con que se radiodifundió.

Asimismo, los usuarios del concesionario de televisión restringida que no tengan acceso a un servicio en alta definición, deberán gozar de dichas señales en definición estándar o con la mayor definición de imagen y sonido que permita su paquete.

De igual forma, y únicamente para efectos de claridad formal y debida identificación, se incorpora el número de fracción correspondiente a cada definición del artículo 3.

Se modifica el artículo 12 a efecto de que sea la UMCA quien atienda, tramite y resuelva las solicitudes a que se refieren sus párrafos cuarto a séptimo, así como para que solicite

en términos del Estatuto Orgánico del Instituto la publicación correspondiente en el DOF. Ello obedece a la necesidad de simplificar administrativamente su atención y que las potenciales modificaciones sean atendidas en un marco de agilidad y eficacia.

En ese tenor de ideas, resulta procedente emitir las modificaciones a los Lineamientos en términos del presente considerando.

Finalmente, debe señalarse que con excepción de la modificación que nos ocupa, el resto de los Lineamientos permanece en los mismos términos que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción I del artículo Octavo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"; 1, 2, 3, fracciones VIII y IX, 6, fracción IV, 7, 15, fracciones I y LXIII, 16 y 17 fracción I, 51, 159, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 232 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, fracciones I y III del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos y 4 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se **MODIFICAN** los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12 párrafos segundo, cuarto, sexto y séptimo, 13, 14 y 16 y se **ADICIONAN** los artículos 5, párrafos segundo y tercero, 6, párrafos tercero y cuarto y 12, párrafos octavo y noveno, de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicional diversas disposiciones de los artículos 6o. 7o. 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, al tenor de lo expuesto en el considerando Sexto del presente Acuerdo, para quedar como sigue¹:

Artículo 1.- Los presentes lineamientos son de orden público y tienen como finalidad regular, en el marco competencial del Instituto, los alcances de los derechos y obligaciones contenidos en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto y los artículos 159, 164 al 169 y 232 de la Ley.

Artículo 2.- Todos los individuos tienen derecho a recibir Señales Radiodifundidas. En caso de ser suscriptor y usuario de algún servicio de televisión restringida, se tiene el derecho a recibir la retransmisión de tales señales a través de la prestación de dicho servicio bajo las directrices establecidas en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto y los artículos 159, 164 al 169 y 232 de la Ley.

¹ Se resaltan con negritas y subrayado las modificaciones y adiciones.

Artículo 3.-...

I. BLOQUEO.- Acción que lleva a cabo el Concesionario de Televisión Restringida Vía Satélite mediante la programación de los equipos decodificadores para evitar la recepción de un Canal de Programación durante un tiempo determinado.

II. CANAL DE PROGRAMACIÓN.- Organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales, puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un Canal de Transmisión.

III. CANALES DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA.- El medio o espacio por el que se transmite una sola señal en la prestación del servicio público de interés general de televisión restringida.

IV. CANAL DE TRANSMISIÓN.- Ancho de banda indivisible de 6 MHz del espectro radioeléctrico, atribuido por el Estado para la prestación del servicio público de interés general de televisión radiodifundida.

V. CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA.- Aquéllos que, previo el otorgamiento del título de concesión correspondiente, prestan el servicio público de interés general de televisión radiodifundida, consistente en la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de Canales de Transmisión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

VI. CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA.- Aquéllos que, previo el otorgamiento del título de concesión correspondiente, prestan el servicio público de interés general de televisión restringida, transmitiendo de manera continua programación de audio y video asociado, mediante contrato y el pago periódico, por parte del suscriptor y usuario del servicio, de una cantidad preestablecida y revisable.

VII. CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA TERRENAL.- Aquellos Concesionarios de Televisión Restringida cuya transmisión de señales y su recepción por parte de los suscriptores y usuarios se realiza a través de redes cableadas o de antenas terrenales.

VIII. CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA VÍA SATÉLITE.- Aquellos Concesionarios de Televisión Restringida cuya transmisión de señales y su recepción por parte de los suscriptores y usuarios se realiza utilizando uno o más satélites.

IX. DECRETO.- El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

X. DECRETO DE LEY.- El Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

XI. GUÍA ELECTRÓNICA DE PROGRAMACIÓN.- Aplicación utilizada en los decodificadores de televisión restringida que permite al suscriptor identificar la barra programática de un Canal de Programación.

XII. LEY.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

XIII. MISMA ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA.- Es el área geográfica en que coinciden las áreas donde tienen autorizado prestar, en términos de las disposiciones normativas y administrativas aplicables, sus respectivos servicios el Concesionario de Televisión Radiodifundida y el Concesionario de Televisión Restringida de que se trate.

XIV. MULTIPROGRAMACIÓN.- Es la distribución de varias Señales Radiodifundidas dentro del mismo Canal de Transmisión, cada una de las cuales constituye un Canal de Programación.

XV. RETRANSMISIÓN:

a) DE MANERA GRATUITA.- Prohibición a los Concesionarios de Televisión Restringida y de Televisión Radiodifundida de obtener una contraprestación de cualquier naturaleza, entre ellos o de los suscriptores y usuarios, con motivo del cumplimiento de las obligaciones y/o ejercicio de los derechos contenidos en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto. La regla de gratuidad sólo se actualiza cuando la retransmisión de las Señales Radiodifundidas por parte de Concesionarios de Televisión

Restringida se realiza dentro de la Misma Zona de Cobertura Geográfica.

b) DE MANERA NO DISCRIMINATORIA.- *Trato no diferenciado que todo Concesionario de Televisión Restringida deberá darle a las Señales Radiodifundidas que retransmita, según corresponda, a fin de no generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales.*

c) EN FORMA ÍNTEGRA Y SIN MODIFICACIONES.- *Retransmisión sin alteración o privación de alguna de las partes componentes de las Señales Radiodifundidas, incluida la publicidad. Los Concesionarios de Televisión Restringida sólo podrán alterar o modificar las Señales Radiodifundidas y su publicidad por mandato de autoridad competente. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8 de los presentes Lineamientos.*

d) SIMULTÁNEA.- *Retransmisión de las Señales Radiodifundidas al mismo tiempo que se radiodifunden, sin perjuicio del retraso natural derivado del procesamiento necesario para la retransmisión de la señal por el medio de que se trate.*

e) CON LA MISMA CALIDAD.- *Retransmisión de las Señales Radiodifundidas sin degradar intencionalmente los parámetros técnicos asociados a éstas.*

XVI. SEÑAL RADIODIFUNDIDA.- *Contenido programático de audio y video asociado transmitido por Concesionarios de Televisión Radiodifundida y por permisionarios de televisión radiodifundida en cada Canal de Programación, a través de un mismo Canal de Transmisión.*

XVII. SEÑALES RADIODIFUNDIDAS DE 50% O MÁS DE COBERTURA DEL TERRITORIO NACIONAL.- *Son las Señales Radiodifundidas cuyo contenido programático coincide en 75% o más entre ellas, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, aún en un orden distinto y que se transmiten en el 50% o más del Territorio Nacional, identificadas con los nombres comerciales "Canal de las Estrellas", "Canal 5", "Azteca Siete" y "Azteca Trece". Para mayor referencia, dichas señales coinciden con las transmitidas por las estaciones XEW-TV (canal 2), XHGC-TV (canal 5), XHIMT-TV (canal 7) y XHDF-TV (canal 13), respectivamente, sin que ello implique considerar como tales necesariamente a las que se transmiten en la Ciudad de México, sino cualquiera en el país que cumpla las características de identidad programática señaladas.*

El Instituto realizará periódicamente el cálculo, actualización y consecuente identificación de las Señales Radiodifundidas de 50% o más de cobertura del Territorio Nacional, bajo los criterios expuestos en la parte considerativa de los presentes Lineamientos.

XVIII. SEÑALES RADIODIFUNDIDAS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES.-

Son las Señales Radiodifundidas transmitidas por Concesionarios de Televisión Radiodifundida y por permisionarios de televisión radiodifundida que tengan el carácter de instituciones públicas federales en términos de las disposiciones normativas correspondientes, y que coinciden con las transmitidas por las estaciones XHUNAM-TV (canal 20), XEIPN-TDT (canal 33), XEIMT-TDT (canal 23) y XHOPMA-TDT (canal 30) de la Ciudad de México, respectivamente, incluyendo las de multiprogramación en dichos canales.

XIX. TERRITORIO NACIONAL.- Extensión geográfica de los Estados Unidos Mexicanos prevista en el artículo 42 de la Constitución, dentro de la cual existen zonas de cobertura de las estaciones de radiodifusión por televisión, de acuerdo al universo de títulos de concesión y permiso otorgados y vigentes en el país.

Artículo 5.-...

Tratándose de señales radiodifundidas transmitidas a través de Multiprogramación, los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal observando lo establecido en el párrafo anterior deberán retransmitir la señal radiodifundida multiprogramada por cada Canal de Transmisión que tenga mayor audiencia. En caso de diferendo, el Instituto determinará la señal radiodifundida que deberá ser retransmitida a través del procedimiento a que se refiere el artículo 13 de los presentes Lineamientos.

Lo anterior, sin perjuicio de que los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal puedan retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas en términos de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto, a saber, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Artículo 6.-...

...
Tratándose de señales radiodifundidas transmitidas a través de Multiprogramación, los Concesionarios de Televisión Restringida Vía Satélite observando lo establecido en el párrafo anterior deberán retransmitir las señales radiodifundidas multiprogramadas de 50% o más de Cobertura del Territorio Nacional de mayor audiencia. En caso de diferendo, el Instituto determinará la señal radiodifundida que deberá ser retransmitida a través del procedimiento a que se refiere el artículo 13 de los presentes Lineamientos.

Lo anterior, sin perjuicio de que los Concesionarios de Televisión Restringida Vía Satélite puedan retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas en términos de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto, a saber, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por Instituciones públicas federales.

Artículo 7.-...

Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente las Señales Radiodifundidas perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto en los términos de la Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 11.-...

De igual forma, las Señales Radiodifundidas que sean retransmitidas por Concesionarios de Televisión Restringida deberán incluirse dentro de todos sus paquetes, en términos del párrafo anterior.

...

Artículo 12.-...

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

...

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos de este artículo.

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, las instituciones públicas federales que deseen que sus Señales Radiodifundidas sean retransmitidas, deberán realizar las acciones necesarias para hacer disponibles sus señales a través de satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro medio idóneo. En estos casos, las instituciones públicas federales deberán informar al Instituto, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, el medio y las características técnicas con que consideran que sus Señales Radiodifundidas se encuentran disponibles. El Instituto, por medio de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente en que la institución pública federal proporcione la información correspondiente, determinará si, efectivamente, desde el punto de vista técnico, las Señales Radiodifundidas de dichas instituciones se encuentran disponibles para su retransmisión. En caso contrario, le hará del conocimiento los elementos técnicos que considere aplicables para lograr su disponibilidad.

De considerarse que tales Señales Radiodifundidas efectivamente se encuentran disponibles, el Instituto, por determinación de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, publicará en el Diario Oficial de la Federación un listado de éstas, con lo cual se hará exigible la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida correspondientes para retransmitirlas. Los costos asociados a la obtención de dichas Señales Radiodifundidas del medio de que se trate y su retransmisión correrán a cargo del Concesionario de Televisión Restringida.

Cuando un Concesionario de Televisión Restringida acredite debidamente ante el Instituto que no cuenta con capacidad para la retransmisión de todas las señales, incluidas las multiprogramadas, la Secretaría de Gobernación, tratándose de señales del Ejecutivo Federal o la institución pública titular de la señal, indicarán al concesionario cuál de los canales de programación deberán retransmitir. En caso de que

exista desacuerdo, el Instituto resolverá conforme al procedimiento establecido en el artículo 13 de los presentes Lineamientos.

Para los efectos del párrafo anterior, el Concesionario de Televisión Restringida acreditará ante la Secretaría de Gobernación o ante la institución pública titular de la señal la falta de capacidad para la retransmisión de todas las señales con la determinación que al respecto emita el Instituto.

Artículo 13.- El Pleno del Instituto resolverá cualquier controversia con motivo de la aplicación de los presentes lineamientos entre Concesionarios de Televisión Radiodifundida, permisionarios de televisión radiodifundida y Concesionarios de Televisión Restringida, sometida a su consideración por cualquiera de las partes, conforme a la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto, los artículos 159, 164 a 169 y otros aplicables de la Ley y las disposiciones adjetivas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. El procedimiento que nos ocupa aplicará también para el supuesto contenido en el artículo 232 de la Ley.

El procedimiento será instrumentado y tramitado por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, la que, en coordinación con las Unidades Administrativas del Instituto que pudieran tener injerencia derivado de la naturaleza de la controversia, someterá al Pleno del Instituto un proyecto de resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 14.- Los presentes lineamientos se emiten sin perjuicio de lo previsto en los párrafos tercero y cuarto de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto y de los artículos 159, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 232 de la Ley, así como de las medidas que el Instituto pueda tomar y/o se contemplen en cualquier disposición normativa aplicable con relación a las declaraciones de agentes económicos preponderantes o con poder sustancial en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión.

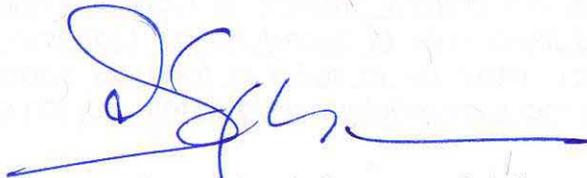
...
...

Artículo 16.- El incumplimiento a lo dispuesto en los presentes lineamientos será sancionado por el Instituto en términos de la Ley y de las demás disposiciones normativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su I Sesión Ordinaria celebrada el 28 de enero de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/280115/7.

RESPUESTAS GENERALES A LOS COMENTARIOS, OPINIONES Y MANIFESTACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN A LOS "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES".

- A. Participaciones ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en la Consulta Pública del Anteproyecto de Modificación a los "Lineamientos Generales en Relación con lo Dispuesto por la Fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de los Artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones" (Anteproyecto de Modificación).

En el periodo del 1º al 12 de diciembre de 2014 fueron presentadas las siguientes manifestaciones en el marco de la Consulta Pública:

1. El 10 de diciembre de 2014, los Licenciados José Antonio García Herrera, Cynthia Valdéz Gómez y José Oropeza García, en representación del despacho de abogados GH&S García Herrera, Valdez & Asociados, S.C., presentaron un escrito identificado por la oficialía de partes del Instituto con el número de folio 064016, participando en los siguientes términos:

- a) Plantean modificar la definición de "Misma Zona de Cobertura Geográfica" en los siguientes términos:

...

"Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir las señales de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida cuya cobertura coincida, total o parcialmente con la cobertura del Concesionario de Televisión Restringida, y deberán incluir dicha retransmisión en toda la cobertura de su concesión, independientemente de la cobertura del Concesionario de Televisión Radiodifundida.

Así mismo, el IFT publicará de forma anual, los mapas de cobertura de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida, y de Televisión Restringida, sin perjuicio de que en caso de duda o discrepancia, cualquier Concesionario de Televisión Restringida o Radiodifundida pueda solicitar al IFT que le indique la Cobertura Autorizada a otro Concesionario de Televisión Restringida o Radiodifundida para los efectos de determinar la aplicabilidad de la obligación de retransmisión."

Lo anterior debido a que las áreas de cobertura de los concesionarios de televisión radiodifundida y restringida no necesariamente coinciden en su totalidad, o de forma sustancial; por lo que, ante tal situación señala que sería más conveniente si dicha retransmisión se realiza en toda la cobertura del concesionario de televisión restringida, sin importar qué parte de su cobertura coincide con la del concesionario de televisión radiodifundida.

Asimismo con el objeto de tener mayor seguridad jurídica para ambos concesionarios, propone que el Instituto indique las distintas áreas de cobertura autorizadas para tal efecto.

- b) Señalan la necesidad de eliminar la referencia "sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan" de los artículos 3 (definición de "Retransmisión" inciso a), 5, 6, 9 y 12, de la en atención a que se presta a la inexacta interpretación de que los Concesionarios de Televisión Restringida podrían estar sujetos al pago de regalías por derechos de autor de las señales que retransmitan.

Manifiestan que los concesionarios que están obligados a realizar la retransmisión de los contenidos radiodifundidos y, a la vez, están obligados a no cobrar por dicha retransmisión, no pueden estar obligados además al pago de regalías por los derechos de autor contenidos en las señales radiodifundidas.

Argumentan que los Concesionarios de Televisión Restringida no pueden estar obligados al pago antes señalado, puesto que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida adquieren al momento de adquirir o contratar los derechos de autor para la transmisión los derechos de retransmisión de las obras audiovisuales.

2. El 12 de diciembre de 2014, el Licenciado Peter Bauer Mengelberg López, en representación legal de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., presentó sus comentarios vía correo electrónico, y ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el cual se identifica con el número de folio 064430, participando en los siguientes términos:

- a) Sugiere incluir en el Artículo 1 de los Lineamientos como una referencia expresa y específica a los artículos 164 al 169 de la LFTR.
- b) Respecto de los artículos 3 inciso a), 5, 6, 9 y 12; considera que la frase "sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan" constituye una contradicción normativa, en virtud de que:

- i. El Instituto no es competente para aplicar la Ley Federal del Derecho de Autor.

El Instituto debe circunscribir cualquier modificación de sus Lineamientos a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), la que en sus artículos 164 al 169 de la LFTR no dice nada sobre la salvedad a la regla de gratuidad en la retransmisión.

La frase adicionada es ajena al marco jurídico aplicable por el Instituto.

- ii. El artículo 15 de los Lineamientos vigentes establece que los mismos se emiten sin perjuicio de obligaciones y medidas que deben cumplirse en materia electoral, autoral, de tiempos de Estado o fiscales, de protección civil y protección al consumidor, así como los previstos en los títulos de concesión.

Argumenta, por lo tanto, que debe eliminarse la frase de salvedad autoral; al igual que las otras materias no están previstas como salvedades por los Lineamientos.

iii. El efecto de incluir la salvedad autoral a lo largo del proyecto de modificación de los Lineamientos incrementara la litigiosidad, uno de los problemas que la regulación debe evitar.

iv. El Instituto, al interpretar la norma constitucional referente a la gratuidad de la retransmisión -que no contiene restricción alguna-, contradice los derechos de las audiencias que debe garantizar.

v. Los artículos 27 y 144 de la Ley Federal del Derecho de Autor, al ser interpretada como limitante a la regla de gratuidad de la Constitución, sería contraria a esta última.

vi. La retransmisión ordenada por el texto Constitucional se realiza en los términos del texto vigente de los Lineamientos, de manera simultánea sin modificaciones incluyendo la publicidad y en la misma zona de cobertura geográfica. Estas circunstancias o condiciones de retransmisión son garantía de una afectación nula o mínima de derechos de autor, en virtud de que:

I. El radiodifusor incrementa la base de audiencia y por ello percibe un beneficio agregado por la retransmisión.

II. La retransmisión se realiza en la zona de cobertura de la señal radiodifundida, operando un bloqueo obligatorio en aquellos hogares que estén dentro de la zona de cobertura del concesionario de televisión restringida, más no dentro de la zona de cobertura del concesionario de radiodifusión; en esta medida no se lleva la señal radiodifundida a ningún hogar que no tenga ya adquirido el derecho a recibir la señal de manera gratuita.

III. No existe explotación alguna de las obras protegidas por derechos de autor o conexos, por parte de Concesionarios de Televisión Restringida.

c) Respecto del artículo 11.- Señala que en los Lineamientos vigentes se establece que los Concesionarios de Televisión Restringida deberán ubicar las señales radiodifundidas que retransmiten "dentro de los paquetes básicos en la definición correspondiente". El proyecto sometido a consulta propone establecer que dichas señales deberán ser ubicadas dentro del "Paquete Básico de Alta Definición y del Paquete Básico de Definición Estándar en la definición correspondiente"; a lo que formula dos observaciones:

i. A fin de evitar confusiones entre lo que debe denominarse "paquete básico", se recomienda indicar que los concesionarios de televisión restringida deberán incluir los canales retransmitidos en todos los paquetes que comercialicen, quedando: "De igual forma, las Señales Radiodifundidas que sean retransmitidas por Concesionarios de Televisión Restringida, deberán estar disponibles en todos los paquetes de programación que se comercialicen y, por ello, beneficiar a todos los suscriptores del Concesionario de que se trate".

ii. Establece que con esta modificación, por lo que respecta a las tecnologías de Alta Definición y Definición Estándar podría llegarse al extremo de obligar a los Concesionarios de Televisión Restringida a llevar duplicadas todas las señales de

retransmisión con cargo evidente a su capacidad de retransmisión, sea terrenal o, particularmente satelital lo que puede generar saturación de capacidad.

Señala que lo óptimo en términos de beneficio para las audiencias y el funcionamiento de los mercados es que la retransmisión obligatoria sea invariablemente en SD y optativa en HD.

d) Artículo 13.- Propone incluir referencias expresas de los preceptos normativos aplicables en materia de retransmisión, señalando para ello la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones (Decreto de Reformas Constitucionales); los artículos 164 a 169 y otros aplicables de la LFTR; los Lineamientos expedidos por el IFT y con respecto al procedimiento la LFPA.

e) Recomienda agregar la obligación a los concesionarios de televisión abierta radiodifundida de entregar o facilitar sus señales radiodifundidas para su retransmisión a todos los Concesionarios de Televisión Restringida, tanto terrenal como satelital, en los mismos términos y en condiciones en que entreguen o faciliten dichas señales a otros concesionarios de televisión restringida.

3. El 12 de diciembre de 2014, el Licenciado Ermilo Vázquez Lizarraga, en representación legal de Avantel S. de R.L. de C.V. ("Avantel"), remitió sus comentarios vía correo electrónico, el cual se identificó por la oficialía de partes del Instituto con el número de folio 064453, rindiendo los siguientes comentarios:

a) Artículo 3, definición de "Canal de Transmisión": manifiesta que el agregado a la definición deja sin posibilidad de segmentar las bandas para futuros desarrollos tecnológicos que podrían hacer más eficiente el espectro.

b) Artículo 3, definiciones de "Paquete Básico de Alta Definición" y "Paquete Básico de Definición Estándar": Recomienda acotar que la obligación de retransmisión es "con la misma calidad con la que se radiodifunde", de conformidad con la Constitución y con la Ley. Lo anterior debido a que con la definición que se propone se puede interpretar que los Concesionarios de Televisión Restringida tienen la obligación de retransmitir la televisión radiodifundida en alta definición, sin que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida tengan obligación alguna de asegurarse que su señal se transmita con estas características.

c) En relación con la propuesta de cambios de los artículos 3, 5, 6, 9 y 12 solicita que el IFT aclare el alcance del término "sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan", para lo que considera importante reconocer que:

i. El Concesionario de Televisión Radiodifundida es el único autorizado para incluir publicidad en las señales que se transmiten vía radiodifundida y se retransmiten vía las redes de los Concesionarios de Televisión Restringida, por lo que el único que puede tener un beneficio económico de la transmisión y/o retransmisión es el Concesionario de Televisión Radiodifundida.

ii. El Concesionario de Televisión Restringida no tiene ingreso ni beneficio económico alguno derivado de la retransmisión de las señales radiodifundidas, más aun, tiene un costo que no puede recuperar, al usar su red para llevar a cabo la retransmisión y no puede cobrarles a sus usuarios por dichas señales, ni puede tener ingresos vía publicidad por que no tiene derecho a modificar la señal.

iii. Los Concesionarios de Televisión Restringida deben llevar a cabo la retransmisión de forma simultánea que la señal radiodifundida y limitada a la misma zona de cobertura que tiene la señal radiodifundida, por lo que no se usa ni en adición, ni de forma diferente a la señal radiodifundida.

Considera asimismo importante que se aclare en los Lineamientos que los titulares de los derechos de autor, en caso de tener algún menoscabo derivado de la retransmisión, deberán hacer su reclamación únicamente al Concesionario de Televisión Radiodifundida y no a los Concesionarios de Televisión Restringida.

Señala que la modificación a los Lineamientos debe respetar la redacción de la Ley Federal de Derechos de Autor, ya que este ordenamiento habla del concepto menoscabo y no perjuicios, los cuales tienen acepciones y alcances legales diferentes.

d) Artículo 5, tercer párrafo: El representante señala que el artículo establece obligaciones de calidad de retransmisión a los Concesionarios de Televisión Restringida, sin que obligue a un estándar de calidad de transmisión a los Concesionarios de Televisión Radiodifundida, por lo que recomienda establecer que los Concesionarios de Televisión Restringida solo estarán obligados a retransmitir las señales con la misma calidad con que las radiodifunde el Concesionario de Televisión Radiodifundida, sin perjuicio de los estándares de calidad de transmisión que se deben establecer para estos concesionarios.

e) Artículo 11, segundo párrafo: considera que no se debe hacer distinción entre los paquetes "definición estándar" y "alta definición", solo haciendo referencia a los paquetes básicos.

f) Artículo 14, primer párrafo: Señala que es indispensable incluir los artículos 164 y 165, ya que son obligatorios y son los que incluyen la obligación de permitir la retransmisión y de retransmitir la señal, ambas de manera gratuita.

g) Propone un nuevo artículo: El Concesionario de Televisión Radiodifundida establecerá los parámetros técnicos necesarios para que los Concesionarios de Televisión Restringida puedan retransmitir su señal de manera eficiente y con la calidad necesaria para que la retransmisión resulte satisfactoria. En caso de que el Concesionario de Televisión Radiodifundida realice cambios en los parámetros técnicos, deberá notificar esta situación con al menos 5 días hábiles de anticipación a los Concesionarios de Televisión Restringida que realicen la retransmisión de su señal en los términos de los artículos 164 y 165 de la Ley, informando en todo caso cuáles serán los nuevos parámetros que serán aplicados.

4. El 12 de diciembre de 2014, el Licenciado Ermilo Vázquez Lizarraga, en representación legal de la Empresa Axtel, S.A.B. de C.V. ("Axtel"), remitió sus comentarios vía correo electrónico, los cuales se identificaron por la oficialía de partes del Instituto con el número

de folio 064454, realizando los mismos comentarios que los emitidos por Avantel relacionados en el numeral anterior.

5. El 12 de diciembre de 2014, el Licenciado Ramón Olivares Chávez, en representación legal de Megacable S.A. de C.V., remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

- a) Artículo 12.- Propone que se agregue un segundo renglón al penúltimo párrafo, para quedar "Las instituciones públicas federales que deseen que sus señales radiodifundidas sean retransmitidas, deberán realizar las acciones necesarias para hacer disponibles sus señales a través de satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro método idóneo, DEBIENDO DICHAS SEÑALES ESTAR SIN ENCRIPCIÓN PARA QUE LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA TENGAN ACCESO A SU RETRANSMISIÓN, O BIEN EN SU CASO PROPORCIONAR A SU CUENTA LOS DECODIFICADORES NECESARIOS PARA TAL EFECTO."

B. Respuestas generales que brinda el Instituto a las manifestaciones presentadas durante la Consulta Pública del Anteproyecto Titulado de Modificación a los "Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones.

1. **DEFINICIÓN DE "MISMA ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA" (artículo 3).** Con relación a la manifestación listada en los numerales 1 inciso a) y el numeral 2 inciso b) fracción vi numeral II, debe señalarse que la determinación de la definición de "Misma Zona de Cobertura Geográfica" precisada en el artículo 3 de los Lineamientos, y no en el Anteproyecto de Modificación motivo de esta consulta, fue redactada en concordancia con la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales, en el cual se señala como obligación para el Concesionario de Televisión Restringida retransmitir las Señales Radiodifundidas dentro de la **misma cobertura geográfica** del Concesionario de Televisión Radiodifundida; por lo que atendiendo a lo ya expuesto este Instituto considera contrario al mandato constitucional la adición mencionada.

Otro argumento que refuerza lo anterior consiste en que al retransmitirse la señal radiodifundida en toda la zona de cobertura del Concesionario de Televisión Restringida, como el comentario lo señala, se estaría ampliando la base de audiencia del Concesionario de Televisión Radiodifundida.

2. **DERECHOS DE AUTOR (artículos 3, 5, 6, 9 y 12).** Con relación a las manifestaciones listadas en los numerales 1 inciso b); 2 inciso b) fracciones i, ii, iii, iv y v numerales I y III; 3 inciso c) fracciones i, ii y iii y 4 cabe señalar que se elimina de todo el documento de modificación a los Lineamientos la frase "...sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan..."; ya que derivado de la consulta se aprecia que puede generar confusiones indebidas en el sentido de que el Instituto pretende, en los supuestos que se ajusten a la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, que los Concesionarios de Televisión Restringida se encuentren obligados a un pago por la permisibilidad de la retransmisión de la señal de Concesionarios de Radiodifusión con motivo de derechos de autor y conexos.

Al respecto, se señala que si bien el proyecto sometido a consulta pública contempló la incorporación en diversos artículos de la frase "...sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan...", debe precisarse que dicho tema se desprende del contenido literal de los artículos 27 y 144 de la Ley Federal del Derecho de Autor, norma que no corresponde aplicar al Instituto en términos de su propio artículo 2, por lo que se ha procedido a su eliminación de los Lineamientos.

3. **REFERENCIA A ARTÍCULOS DE LA LFTR EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 13 DE LOS LINEAMIENTOS (artículos 1 y 13).** Con relación a las manifestaciones listadas en los numerales 2 incisos a) y d) se establece lo siguiente:

En relación con los artículos 1, 2 y 13 se consideró procedente adicionar en su parte final la mención específica de los artículos aplicables de la LFTR, es decir artículos 159, 164 al 169 y 232, en aras de brindar precisión a los Lineamientos.

4. **DISTINCIÓN ENTRE PAQUETE BÁSICO DE ALTA DEFINICIÓN Y PAQUETE BÁSICO DE DEFINICIÓN ESTÁNDAR (artículos 3 y 11).** Con relación a las manifestaciones listadas en los numerales 2 inciso c) fracciones i y ii; 3 inciso b), d) y e) y 4 relativas a la distinción entre los dos tipos de Paquetes Básicos, pese a los comentarios recibidos dentro de la consulta consistentes que las definiciones resultan innecesarias, este Instituto considera conveniente eliminar dichas definiciones para efectos de claridad y siempre salvaguardando que las audiencias del servicio de televisión restringida cuenten con la retransmisión de las señales radiodifundidas que correspondan, con la mayor con la mayor definición que el usuario o suscriptor tenga posibilidad de recibir.

Es decir, en caso de que las señales radiodifundidas a retransmitir se encuentren disponibles en alta definición, los usuarios del concesionario de televisión restringida que de acuerdo a su paquete contratado puedan técnicamente gozar de éstas deberán contar con las mismas con dicha calidad. Asimismo, los usuarios del concesionario de televisión restringida que no tengan acceso a un servicio en alta definición, deberán gozar de dichas señales en definición estándar.

5. **AGREGAR UNA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DE FACILITAR SUS SEÑALES PARA SU RETRANSMISIÓN.** En relación a la manifestación listada en el numeral 2 inciso e), respecto de la cual se propone agregar una obligación a los Concesionarios de Televisión Radiodifundida de facilitar sus señales para su retransmisión, es de señalar que, en apego a lo establecido por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales, dicho precepto establece la exclusiva obligación de los Concesionarios que prestan el servicio de televisión radiodifundida de permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal y no de facilitar las señales radiodifundidas.

No obstante lo antes mencionado, no se excluye que se puedan llevar a cabo acuerdos entre los Concesionarios para dicho fin.

6. **INDIVISIBILIDAD DEL CANAL DE TRANSMISIÓN (artículo 3).** En relación a las manifestaciones listadas en los numerales 3 inciso a) y 4, respecto de la definición de CANAL DE TRANSMISIÓN, resulta improcedente eliminar la indivisibilidad de éste en virtud de que es una característica establecida de forma expresa por la propia LFTR.

7. **INCLUIR ARTÍCULOS 164 Y 165 EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 (artículo 14).** En relación a las manifestaciones listadas con los numerales 3 inciso f) y 4 cabe mencionar que se considera procedente incluir la mención expresa de los artículos 164 y 165 de la LFTR, en virtud de que, a pesar de no tener relación directa con la regulación específica para el caso de agentes económicos preponderantes o con poder sustancial de mercado, sí guardan relación con la figura de retransmisión de señales.

8. **AGREGAR UNA OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS PARÁMETROS TÉCNICOS PARA LA RETRANSMISIÓN DE LA SEÑAL.** En relación a las manifestaciones señaladas en los numerales 3 inciso g) y 4 cabe señalar que los Lineamientos establecen que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida, en seguimiento a la fracción I del artículo Octavio Transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales, tienen la obligación de permitir la retransmisión de sus señales a los Concesionarios de Televisión Restringida, sin hacer referencia a otra obligación, incluyendo la de establecer parámetros técnicos para la retransmisión de la señal, ni la de avisar en relación al cambio de dichos parámetros técnicos.

Por lo que se infiere de lo anteriormente expuesto que a través de los Lineamientos no es posible obligar a los Concesionarios de Televisión Radiodifundida a establecer parámetros técnicos para la retransmisión de sus señales, ni a avisar en relación al cambio de dichos parámetros.

9. **ENCRIPCIÓN DE LAS SEÑALES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES (artículo 12).** En relación a la manifestación realizada en el numeral 5 inciso a), este Instituto no considera que dicha participación motive un cambio en el proyecto sometido a consulta en virtud de que la disposición de las señales de instituciones públicas federales en términos del artículo 12 de los Lineamientos no se ve afectada con motivo de que dichas señales se encuentren encriptadas, ya que el Instituto ha velado y velará porque los datos para descifrar la señal sean públicos, es decir, que efectivamente exista un mecanismo real de acceso a ésta. Asimismo, los propios Lineamientos establecieron desde su emisión originaria que el costo por la obtención y retransmisión de la señal una vez declarada disponible por el Instituto correría a cargo del concesionario de televisión restringida, por lo que tampoco resulta viable establecer una carga adicional y fuera de lugar a la institución pública federal consistente en que les provea decodificadores.

